

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

Colaboración de



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En España

(Conviene significar que en materia de Medio Ambiente, corresponde al Estado la aprobación de la legislación básica, por lo que las Normas de este apartado son de obligado cumplimiento en toda España)

Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica (BOE 01/04/2010).

La Ley 8/2010, de 31 de marzo, fija el régimen jurídico sancionador aplicable a los incumplimientos del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.

Los órganos de las comunidades autónomas serán los competentes para realizar las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de ambos Reglamentos (Reglamento REACH y Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP)). Asimismo, corresponderá a dichos órganos el desarrollo normativo y el ejercicio de la potestad sancionadora.

Conforme al artículo cuarto de la Ley podrán sancionarse los hechos constitutivos de las infracciones administrativas que en ella se disponen, realizados por las personas físicas o jurídicas que los cometan. Además, cuando sean varias las personas que las incumplan con lo establecido en los Reglamentos señalados, éstas responderán de forma solidaria.

En el capítulo II de la norma se determinan las infracciones derivadas del Reglamento (CE) nº 1907/2006 REACH, clasificándolas en muy graves, graves y leves.

Hay que tener muy presente que las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa desde los 85.001€ hasta 1.200.000€, las infracciones graves con multas desde 6.001€ hasta 85.000€ y las infracciones leves con multas de hasta 6.000€.

• Real Decreto 367/2010 de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio (BOE 27/03/2010)

El Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, incorpora la modificación de 19 reglamentos de carácter medioambiental para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que consolida los principios relativos a las libertades de establecimiento y de libre prestación de servicios y su ejercicio de manera que los instrumentos de intervención de las Administraciones públicas, deben ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación y de proporcionalidad, así como la simplificación de los procedimientos y se reduzcan las cargas administrativas.

Las modificaciones más destacables son las siguientes:

- En el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en el acceso a las actividades de servicios.
- En los Reglamentos que recogen el régimen jurídico de los diferentes residuos se incorpora la inscripción de autorizaciones y comunicaciones en el Registro de producción y gestión de residuos previsto en la modificación de la Ley 10/1998, de Residuos.

- El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, incorpora las declaraciones responsables en todos aquellos usos comunes especiales que no excluyan el uso del recurso por terceros.
- La modificación del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, simplifica la tramitación y se adapta a las modificaciones posteriores, en los siguientes términos:

El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Autorización ambiental integrada y sistemas de gestión medioambiental.*

En relación con aquellas actividades para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001, las comunidades autónomas establecerán las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas renovaciones.»

El artículo 11 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Presentación de solicitudes.*

En el supuesto de industrias o instalaciones industriales que requieran alguna de las autorizaciones sustantivas enunciadas en el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, cuando el otorgamiento de dichas autorizaciones corresponda a la Administración General del Estado, el promotor presentará al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva.

- a) La solicitud de la autorización sustantiva y la restante documentación necesaria conforme a su normativa sectorial.*
- b) La solicitud de evaluación de impacto ambiental acompañada del documento inicial del proyecto, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.*

Los documentos que sean comunes para varios de los procedimientos mencionados, se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas aplicables.

Elaborado el estudio de impacto ambiental, el promotor solicitará la autorización ambiental integrada al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar dicha autorización.»

El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Trámite conjunto de información pública y de consulta.*

Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y la documentación remitida por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva procederá a gestionar la realización del trámite conjunto de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en la normativa sectorial de aplicación, durante un período no inferior a treinta días.

Finalizado el trámite de información pública y de consulta, el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva o el órgano que haya realizado el trámite de información y consulta, remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada.»

Se añade un artículo 13 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis.

En el supuesto de industrias o instalaciones industriales cuya actividad se inicie a partir de la presentación de una declaración responsable o comunicación, la tramitación será la prevista en estos artículos de manera que las actuaciones realizadas por el órgano que tramita la autorización sustantiva, serán realizadas por el órgano ante el que se presenta la declaración responsable o la comunicación.

Una vez realizado el trámite de evaluación de impacto ambiental y obtenida la autorización ambiental integrada, se presentará la declaración responsable o se realizarán la comunicación adjuntando la documentación acreditativa de la declaración de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.»

Se añade una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. *Tramitación electrónica*

Los interesados podrán tramitar las obligaciones de información y los procedimientos que deriven de esta norma por vía electrónica. Las administraciones públicas promoverán que se habiliten los medios necesarios para hacer efectiva esta vía.»

• **Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (BOE 25/03/2010)**

La modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos a través de la Ley 6/2010, de 24 de marzo, ha venido motivada por dos razones:

- a) Atender las exigencias de agilidad de la actividad económica
- b) Incrementar la transparencia de las actuaciones en las que intervienen distintos órganos administrativos

Los cambios que introduce la Ley 6/2010 son, básicamente, los siguientes:

1. Se precisan las fases en que se concretan las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental y se reduce y adecua el plazo para la ejecución del procedimiento
2. Se determina el efecto del incumplimiento del plazo (si el promotor no remite el estudio en plazo se procederá al archivo del expediente, en cambio, si es el órgano sustantivo, o conjuntamente con el promotor, quien no remite el estudio en plazo, se decidirá entre el archivo o la ampliación de plazo)
3. Se adapta la definición de órgano sustantivo, para adecuarla a las modificaciones derivadas de la Ley de libre acceso de las actividades de servicios, para los supuestos de DIA de actividades que ya no están sometidas a régimen de autorización administrativa, sino a declaración responsable.

De esta manera, se define al órgano sustantivo como *“aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar; para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.”*

“Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.”

Finalmente, cabe señalar que la presente Ley afecta sólo a la Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, ya que no tiene carácter básico, salvo en lo que se refiere a la definición del órgano sustantivo del artículo 2.2 del TRLEIAP, y los proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable del artículo 18 bis, y la nueva redacción que se da al apartado 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental en el apartado dos del artículo único al solo objeto de reflejar en dicho apartado, como parte de la evaluación de impacto ambiental, la declaración emitida por el órgano ambiental que figura como apartado 2 de dicho artículo.

• Real Decreto 341/2010, de 19 de marzo por el que se desarrollan determinadas obligaciones de información para actividades que se incorporan al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE 23/03/2010)

La Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la ley de

ordenación y supervisión de los seguros privados transpone al ordenamiento jurídico español, transpone la Directiva 2009/29/CE, de 23 de abril de 2009, a través de su disposición adicional segunda.

La citada Directiva establece que los Estados miembros deberán garantizar que los titulares de instalaciones que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I, incluidas en el régimen comunitario únicamente desde 2013, deberán presentar datos de emisiones debidamente documentados y verificados de forma independiente, el 30 de abril de 2010 a más tardar.

Mediante el recientemente aprobado Real Decreto 341/2010, de 19 de marzo, se desarrolla reglamentariamente las obligaciones de información de instalaciones fijadas establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2009 de 29 de junio.

El presente Real Decreto será de aplicación tanto a las actividades y gases enumerados en el anexo de la Ley 5/2009 que no se encuentren incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012, como a las actividades incluidas en el periodo 2008-2012 en lo que respecta a instalaciones o unidades técnicas de instalaciones que se incorporarán al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión a partir de 2013 como consecuencia de las modificaciones en las definiciones de estas actividades que introduce la Directiva 2009/29/CE.

Conforme al artículo 3 de la norma, los titulares de instalaciones que lleven a cabo actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, deberán estimar las emisiones reales debidas a dichas actividades en los años 2007 y 2008.

La estimación de las emisiones deberá hacer referencia únicamente a aquellas fuentes de emisión que no estando incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012, pasen a estarlo a partir de 2013.

Por otro lado, en el caso de las actividades ya incluidas en el periodo 2008-2012 en lo que respecta a instalaciones o unidades técnicas de instalaciones que se incorporarán al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión a partir de 2013, las emisiones se estimarán aplicando, en la medida de lo posible, las metodologías establecidas en la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Y para el resto de actividades sujetas a este Real Decreto, la estimación de las emisiones de combustión se realizará empleando, en la medida de lo posible, las directrices recogidas en el anexo II de la Decisión de la Comisión 2007/589/CE, de 18 de julio de 2007.

Por último, el artículo 5 del presente Real Decreto dispone que los titulares de instalaciones que realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma deberán presentar, antes del 30 de abril de 2010, a los órganos competentes de las comunidades autónomas,

datos de emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008 debidamente documentados y verificados de forma independiente.

Asimismo, aquéllas instalaciones que ya se hallen sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012 por realizar una actividad ya recogida en el ámbito de aplicación de dicho régimen, pero que incorporarán dispositivos adicionales como consecuencia de las modificaciones en el ámbito de aplicación que introduce la Directiva 2009/29/CE, únicamente se tendrán que notificar los datos de emisiones de los dispositivos que pasen a estar incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión a partir del año 2013.

En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de la legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

CANTABRIA Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado (BOC 31/03/2010)

El presente Reglamento regula los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

En el Título I se aclara que las licencias de apertura y actividad previstas en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, son las mismas que la que se regulan en la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, por lo cual, el control ambiental a través de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), le Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o la comprobación Ambiental, no sustituye el control municipal de las actividades e instalaciones mediante la preceptiva licencia de actividad o apertura.

En el título II se regula pormenorizadamente el régimen jurídico de AAI, el procedimiento a seguir y la renovación, modificación y transmisibilidad de la autorización ambiental integrada.

El título III desarrolla la regulación de la evaluación ambiental de planes o programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades.

Y por último el título IV se regula la comprobación ambiental, que supone que para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental.

El procedimiento para la comprobación ambiental será el siguiente:

- a) Solicitud de licencia de actividad dirigida al Ayuntamiento, acompañada del proyecto básico, en papel y formato digital, de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por colegio oficial.
- b) Certificación municipal de compatibilidad urbanística.
- c) Información pública.
- d) Consultas e informes.
- e) Remisión del expediente a la Comisión para la comprobación ambiental.
- f) Audiencia al interesado.
- g) Informe de comprobación ambiental.

Asimismo, en éste mismo título IV se determina un procedimiento simplificado para las actividades o instalaciones contempladas en el anexo C.2 de este Reglamento.

De esta manera, de acuerdo al artículo 82 del Reglamento, el solicitante deberá presentar su solicitud junto a un proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones, firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio oficial.

Una vez cumplidos los trámites previstos para la comprobación ambiental, se remitirá el expediente a la Comisión para la comprobación ambiental, quien podrá emitir informe. No obstante, en el caso de que en el plazo de quince días contados desde que el expediente completo tenga entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente y la Comisión no se hubiera pronunciado, se considerará que puede continuarse el procedimiento y que las condiciones a imponer, en su caso, en la licencia son de competencia municipal.

2.- SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.